

Expte. N°1341/08

RES.N° 971

BARRANQUERAS, 10 de diciembre de 2009.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: "**BARRIOS, SANTOS IGNACIO S/ SUP.INFRACCION A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR**", ExpteN°1341/08, la situación legal de **BARRIOS, SANTOS IGNACIO, M.I. N° 24.816.382, Prontuario N° 25415-CF**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-**Que se inicia la causa en virtud del allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías N° 3, a cargo del Dr.Jorge Rubén Albrecht en actuaciones: "**SNAIDER, MARIA CAROLINA S/ PRESENTACION P/ FALTAS E INFRACCIONES A LA LEY 4930 y 5840**", Expte. N° 36680/08 y llevado a cabo el 10 de diciembre de 2008, a las 19,30 hs. en el domicilio sito en Fray Mamerto Squiú N° 1.255 de ésta ciudad. - Surge del Acta obrante a fs. 20/22 que legalmente constituida la instrucción el día 10 de diciembre de 2.008 a las 19,30 hs., en Fray Mamerto Esquiú N° 2.255 de esta ciudad, se hace constar que, en presencia de la propietaria Graciela Noemí Rodríguez y del testigo Alejandro Julio Castell, por medidas de seguridad se asegura el lugar rodeando el domicilio donde funciona un comercio de panadería que gira bajo el nombre de "Panadería Graciela". Seguidamente se ingresa al habitáculo que funciona como panadería, donde se observa la presencia de dos personas, una de ellas de sexo masculino y la otra de sexo femenino. A continuación, el Oficial de Justicia designado - Sr. Mario Blanco-, conjuntamente con la Dra. Liliana Noemí Cuevas y los Sres. Gustavo Daniel Colman y Luis Claudio Pérez -funcionarios de Lotería Chaqueña-, quienes se encuentran autorizados por decreto fundado N° 433/09 informan a la moradora que debe designar un testigo, manifestando la misma que no ejercerá su derecho. Luego de realizada la lectura del decreto que ordena la medida, se hace comparecer como testigo a una persona que se identifica como ALEJANDRO JULIO CASTELL, argentino, de 51 años, con instrucción, casado, con ocupación viajante, domiciliado en Santa María de Oro N°2.000, Resistencia, D.N.I. N° 13.439.191. Se hace saber a la moradora que puede solicitar la presencia del representante a la asociación al que pertenezca, a lo que manifiesta que no hará uso de ese derecho. Designado requisadores a los Sargentos de Policía José León Flea y Francisco Sosa, y siendo la hora 19,40 hs. se hace presente el ciudadano ANTONIO ENRIQUE ZAMPAR, argentino, de 42 años, soltero, instruido, comerciante, domiciliado en calle San Martín N° 886, Barraqueras, D.N.I. N° 17.591.712, luego se identifica la moradora, quien momentos antes no se identificó porque estaba muy nerviosa, resultando ser: GRACIELA NOEMI RODRIGUEZ, argentina de 52 años, divorciada, comerciante, domiciliada en el lugar; D.N.I. N° 11.699.551. A las 19,55 hs. se hace presente MATIAS ULICES MARTINEZ, argentino de 28 años, soltero instruido, comerciante, domiciliado en el lugar, D.N.I. N° 28.234.282. Se solicita los datos personales a la persona que se encontraba en la panadería, dejándose aclarado que al momento del arribo de la prevención, cuando se bajaban de los vehículos, ésta persona, ingresó corriendo al comercio, quien se identificó como SANTOS IGNACIO BARRIOS, argentino, de 38 años, soltero, instruido, domiciliado en calle Don Orione N° 1280, Barranqueras, D.N.I. N° 24.816.382, quién además en los momentos en que se iba a comenzar la requisa en el habitáculo de la panadería comenzó a insultar con palabras agraviantes al Sargento Policía JOSE LEON FLEA, manifestando que: "ERA UN SECO, QUE CUANDO SE FUE A SU CASA LE CARGO PAPELES QUE LE IBA A DECIR EN LA CARA" entre otras palabras, lo cual fue presenciado por el morador y

personal de Lotería Chaqueña. Se hace constar que de la requisita del habitáculo de la panadería se observa una caja registradora que se halla sobre un mostrador la cual tenía dinero y el morador tomó todo y puso bajo su resguardo sin poder contabilizar la cantidad. Posteriormente se continúa con otro habitáculo lindante a la panadería, el cual es utilizado como depósito, donde se encuentran estivas de bolsas de polietileno y arriba de estos dos bandejas metálicas color negro, lográndose encontrar en la bandeja de abajo, 14 planillas de jugadas de quiniela clandestina, tipo tiritas, los cuales poseen numeraciones y letras de diferentes colores, de las cuales algunas poseen escrito en ambas carillas y otras no; 3 hojas de papel fax con similares características que las anteriores las cuales poseen numeraciones tipo fax de un lado de las carillas y del otro lado poseen también anotaciones numéricas en tinta de diferentes colores; (manuscritos) los cuales son introducidos todos en un sobre color marrón tamaño oficio.

Seguidamente se continúa con la requisita de otro habitáculo, donde se observan dos escritorios, sillas, una caja fuerte y un cofre metálico. Se deja constancia que al Señor BARRIOS, se le colocó un par de esposas para su seguridad en virtud a que se encontraba muy nervioso y permanece en el sector de la venta de pan bajo custodia policial. Luego los requisadores informan que dentro del cofre metálico color marrón en un compartimiento de arriba hallaron dentro de una bolsita de polietileno la cantidad de 24 cartuchos calibre 25 marca "AUTO" y arriba del cofre se halla una caja de cartón color blanca que en su sector de afuera posee escrito 25 cartuchos cal. 12 "G MAGNUM", 12 postas cobreadas, lo cual posee en su interior 18 cartuchos con vaina color celeste que tiene escrito Policía Federal "MAGNUM" con un dibujo de un gallito los cuales no se encuentran percutados y que se secuestran en forma impostergable en acta por separado. Asimismo dentro de una caja de cartón se halla 7 cajas de cartuchos completos marca "VICTORIA", calibre 12,67 y en este momento el morador exhibe carnet de Registro de consumo de municiones a nombre del mismo N° 3196368 el cual le es devuelto en este mismo acto en presencia de testigo. Continuando con la requisita de un galpón grande donde están ubicadas las maquinarias de la panadería y donde se halla el personal trabajando, no se logra encontrar ningún elemento que interese a la causa.

Posteriormente se continúa con la requisita personal de los moradores y del señor IGNACIO BARRIOS. Siendo las hora 21,15 se hace presente el Dr. SVRIZ, EDUARDO ARIEL, Matrícula N° 5085, quien presencia el procedimiento. Luego los requisadores informan que el Sr. BARRIOS exhibió 1 teléfono celular marca "MOTOROLA", carcasa plástica color negro el cual se halla en funcionamiento y la suma de \$79,80, discriminados en 2 billetes de \$20,00; 1 billete de \$10,00; 4 billetes de \$5,00; 1 billete de \$2,00; 6 monedas de \$1,00; 2 monedas de 0,50 centavos; 3 monedas de \$0,25 centavos y una moneda de 0,05 centavos. Siendo la hora 21,35 se hace presente el Dr. SUAREZ, FLORENCIO FORTUNATO, Matrícula N° 1755, quien presencia el procedimiento. Seguidamente se continúa con la requisita del vehículo marca FIAT DUNA color blanco, Dominio colocado BID-015, propiedad del Sr. IGNACIO BARRIOS, lográndose encontrar en su interior sobre el torpedo un folleto de "Habitar" el cual en su página de adelante posee anotaciones numéricas de quiniela clandestina en tinta de color azul; una moneda de 0,50 centavos y otra moneda de 0,25 centavos. Se procede al secuestro de todas las planillas de quiniela clandestina antes descriptas, el dinero en efectivo y el teléfono celular del Sr. BARRIOS, por supuesta infracción al art. 12 de la ley provincial N° 4.930 (Juegos de Azar). Haciéndose constar que la Sra. RODRIGUEZ y su hijo MATIAS MARTIN no firmaron el acta en virtud a que la misma se encontraba descompuesta y su hijo la trasladó a un centro asistencial. Se hace constar además, que todo lo actuado se llevó a cabo en presencia del testigo de acto y todo conforme lo actuado de conformidad a las atribuciones que funcionarios de Lotería

Chaqueña manifestaron poseer en este acto. Siendo la hora 21,50 hs. el Comisario Principal CESAR RAMON PEON, Jefe de División Drogas Peligrosas comunicó vía telefónica, que consultó con la Dra. SANDRA SAIDMAN, Jueza del Faltas de la ciudad de Barranqueras a quien interiorizó de los pormenores del allanamiento y la misma dispuso la conducción del Sr. IGNACIO BARRIOS hasta el Departamento de Drogas Peligrosas previo paso por Sanidad Policial. Además se hace constar que el dinero de la panadería permanece en poder del principal morador. Dejándose constancia que siendo las hora 22 hs.se retira el Dr. SVRIZ, EDUARDO por lo que no suscribió el acta. El Sr.IGNACIO BARRIOS, en presencia de todos los presentes, manifestó que no suscribiría el acta, procediéndose luego a la suscripción del acta por parte de todas las personas presentes.-

A fs.24 obra acta contravencional labrada al involucrado por la presunta infracción al art. 12 de la Ley 4.930 el 10/12/08, a las 23,15 hs.; a fs.25 planilla de antecedentes contravencionales proporcionada por el Dpto.Judicial, División Antecedentes Personales y a fs. 26 informe médico del Dpto.Policia Científica División Medicina legal.-

Recepcionada la causa a fs. 31 y previo a todo trámite, se dispone por razones de seguridad el depósito del dinero secuestrado.-

De las constancias de fs. 35 surge acta que da cuenta de la libertad supeditada a ulterior resolución otorgada al involucrado el 12/11/08, a las 22 hs.-

A fs. 37 se dicta avocamiento de ley, disponiéndose las diligencias pertinentes a efectos de la sustanciación de la causa.-

De las constancias de fs. 46/48 surge presentación de Loteria Chaqueña en su carácter de querellante particular.-

A fs. 72 obra acta que da cuenta de la comparencia de José Vicente Bravo, quien ratifica el informe de fs.13 y vta..-

Del acta de fs.76/77 surge declaración testimonial de Graciela Noemí Rodriguez quien manifestó, en la parte pertinente de su declaración que:" **....creo que era el 10 de diciembre del año pasado, estaba yo sentada en el escritorio de mi negocio entre las 18,30 y 19,00 hs, aproximadamente, mi hijo había salido a llevar un reparto de pan, de pronto entra BARRIOS y detrás de él entran aproximadamente 15 personas, cinco (5) de ellas se metieron directamente al depósito de la panadería, tres (3) se quedaron conmigo en mi oficina y dos (2) entraron al despacho de pan, yo comencé a los gritos y a descomponerme porque creí que era un asalto comando, ya que la apariencia de éstas personas era la de delincuentes, nadie se identificó ni me dijeron que querían, luego que revisaron cajones de mi escritorio y no se que más porque después no ví, ya que no me levanté del lugar, hasta el momento que entraron dos mujeres una Sra.Gordita diciendo que era abogada de Lotería Chaqueña y otra flaquita que nunca se identificó, entre las dos me hicieron ir al baño y me hicieron desnudar para revisarme, yo ya no daba mas de mi descompostura....**"; "No vi lo que revisaron fuera de mi escritorio, el resto de los ambientes no vi porque no podía pararme de lo mal que me sentía. Me retiré del lugar y no presencié el resto del operativo"..."**BARRIOS va seguido a mi negocio por que realiza compras, pero no se de su vida afuera ni me interesa, lo atiendo como un cliente más, solo que a veces conversamos un poco mas, depende de mi tiempo por el vínculo que hubo en su oportunidad, ya que él es una persona que recibió mucha ayuda de mi parte y permanentemente agradece eso, pero mas de allí no tengo ninguna otra relación con él. No es verdad que vaya al negocio todos los dias y tampoco tiene horarios fijos ni se de sus actividades privadas**". Expresó además que desconocía lo que hacía Barrios de su vida pero que su negocio no es

ningún centro de apuestas o levante o como se llame de quiniela clandestina y que el Sr. CASTELL (testigo del allanamiento) es un señor que venía a cobrarle una factura de dulce de leche que se utiliza para manufactura del negocio, que ella ni siquiera lo había visto hasta que entró con otro grupo que estaba afuera.-

A fs. 78/79 obra declaración testimonial de Matías Ulises Martínez quien declaró que conoce a Barrios desde hace ocho años aproximadamente porque trabajó en un período en el negocio propiedad de su madre como repartidor de pan. También dijo que: "**...no recuerdo la fecha exactamente a mediados de diciembre del año pasado, yo salí del negocio mas o menos a las 18,15 hs., fui a llevar un pedido, y cuando vuelvo me encuentro que en la calle frente al negocio había un montón de personas y vehículos mas una combi que decía drogas peligrosas. Quise entrar pero no me lo permitieron, ni me decían que pasaba, lo vi a BARRIOS a un costado custodiado por dos personas, cuando pude ver para el escritorio de mi madre, la vi a ella casi desmayada descalza frente al acondicionador de aire, muy descompuesta. Cuando pude entré les dije que era el hijo y que si o si iba a entrar que ella necesitaba asistencia. Entré y vi que en el depósito habían varias personas, pregunté que pasaba, porqué todo ése lío y me dijeron que era un allanamiento por un llamado telefónico anónimo de que en el lugar se levantaba quiniela, me lo dijo una abogada que dijo ser de Lotería Chaqueña, les pregunté porqué hacian el allanamiento en el negocio si el que levantaba la quiniela era que el que ellos tenían detenido afuera, me contestaron que la orden era para nuestro negocio y debía hacerse. Nos registraron, todos los cajones, un armario y la caja fuerte, de esos lugares no tocaron nada solo revisaron. Después revisaron el despacho de pan entre los canastos y la caja, tampoco sacaron nada de allí. Luego fui al depósito y estaban cuatro o cinco muchachos que estaban hablando y revisando, en ése momento no sacaron nada. De allí abrimos la parte de fabricación del pan no sacaron nada y me requisaron a mí. De ahí entramos nuevamente al escritorio donde estaba mi mamá, allí escucho que BARRIOS grita, "te están tirando algo GRACIELA", era a mi madre, entonces vuelvo al depósito y veo que sacan una bolsita con papeles escritos de abajo de unas bandejas. Esta bolsa traen al escritorio y me muestran los papeles con anotaciones numéricas. Luego, a BARRIOS lo requisaron y le sacaron \$85, aproximadamente, mas un teléfono celular. Hasta ése momento estuve allí, mi madre se descompuso nuevamente ... Antes de que llegara el abogado a mi madre la llevaron al baño y la revisaron la abogada y otra chica que estaba que sabemos quien o que era, quise acompañar a mi madre pero no me dejaron, calculo que la otra persona era una policía pero no puedo asegurar. Cuando llegó el Dr. Suarez, ...asi fue que salimos del negocio y no presencié el resto del procedimiento"; también expresó que: "en el lugar vi que estaba el Sr. CASTELL que es la persona que nos provee de dulce de leche habitualmente y que había ido a levantar pedido y cobrar a su vez. También quiero dejar asentado que por comentarios se que BARRIOS levantaba quiniela y que ya había tenido otros inconvenientes policiales, pero esa es su vida y no nos interesa como tampoco me consta, él suele pasar seguido por el negocio por la relación que tuvo en su momento con nosotros, a veces tomamos unos mates o conversa un poco con mi madre y luego se va, pero ésto no va a impedir que sigamos frecuentandolo porque no somos responsables de lo que él haga con su vida privada"**

A fs. 80 y vta. obra declaración efectuada por Alejandro Julio Castell quien manifiesta que no conoce a Barrios y que sí conoce a los dueños de la panadería por ser clientes suyos y que en relación al hecho origen de la causa expresó que siendo las 19,30 hs. de

un día miércoles que hace "la zona", los primeros días del mes de diciembre, llegó a la panadería de la Sra. Rodríguez y se encontró con un montón de gente y vehículos, que quiso entrar y vender y allí nomás le dijeron que eran policías y que tenía que salir de testigo del procedimiento que consistía en un allanamiento. Dijo a continuación que: **"Empezaron a revisar el lugar y yo detras de ellos, revisaron el salón de ventas, el depósito, la oficina y la parte de producción. Había mucha gente entre ellos había mujeres no se quienes eran, en determinado momento me muestran que de entre las bandejas encontraron unos papeles y tenían anotaciones de números. Es todo lo que vi que sacaron".-**

A fs. 83, 84 y 85 obran actas de ratificación del contenido del Acta de allanamiento y reconocimiento de firmas de los oficiales policiales intervinientes en el allanamiento, Suboficial Mayor Alcides Cabral; Oficial Auxiliar de Policía Claudio H. Gauto, y Sargento de Policía Francisco Roberto Sosa, respectivamente.-

De las constancias de fs. 95/96 surge declaración de imputado del Sr. Santos Ignacio Barrios quien hace uso del derecho que le asiste de abtenerse de declarar, desconociendo los elementos secuestrados que en dicho acto se le exhibieron.-

A fs. 104 y vta. obran conclusiones presentadas por la Dra. María Carolina Snaider, representante de Lotería Chaqueña.-

A fs. 108 y vta. el Sr. Santos Ignacio Barrios efectúa por sí su defensa conforme art. 140 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco. En su mérito alegó que: **"...reitero que soy inocente de la acusación que me hicieron, que la policía plantó planillas en el lugar, ya que jamás dejé algo mío en la panadería para la que solo hago reparto de pan en bolsas y no comprometería nunca a esa gente. La policía planta las planillas antes de que el testigo tenga la oportunidad de verlo, por supuesto que ven que retiran de uno de los lugares, pero no eran más y yo no las tenía encima, ellos allanaron un lugar ajeno a éste tipo de cosas solo por perseguirme, porque lo único que hago en la panadería de la Sra. GRACIELA es el reparto del pan. NUNCA levanté quiniela en el lugar. Tampoco nadie vió que yo puse las planillas en algún momento en el local, no hay un solo testigo de ello. Ni siquiera los propios dueños del lugar o el testigo que puso la policía..."-**

A fs. 109 obra informe de la Actuaría en relación a las causas en las cuales se halla involucrado el imputado, llamándose autos para dictar sentencia a continuación.-

**II.-** Planteado el caso a resolver en la síntesis expuesta, cabe señalar que la suscripta resulta competente para entender en el presente proceso por disposición del art. 18 de la Ley 4.930 -Normas para el Juego de Azar-, disponiendo ésta norma que se aplicarán a los procesos de ésta naturaleza las contenidas en el Código de Faltas, en cuando no sean incompatibles expresa o tácitamente con esa ley.-

A Santos Ignacio Barrios se imputó la supuesta infracción a los arts. 12 de la Ley 4.930 en virtud del resultado del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en Fray Mamerto Squiú de ésta ciudad, conforme lo dispuesto en la causa: **"SNAIDER, MARIA CAROLINA S/ PRESENTACION P/ FALTAS E INFRACCIONES A LA LEY 4930 y 5840", Expte. N° 36.680/08**, del registro del Juzgado de Garantía N° 3 realizado el 10/12/08, a las 19,30 hs., con la presencia del Oficial de Justicia designado a tal efecto Mario D. W. Blanco, los funcionarios de Lotería Chaqueña autorizados a intervenir en la diligencia, Dra. Liliana Noemí Cuevas, Gustavo Daniel Colman y Luis Claudio Pérez, juntamente con la prevención conforme constancias del acta de fs. 20/22 de esta causa.-

**III.-** Como premisa y previo a efectuar el análisis del caso en particular, cabe señalar que: **"El poder punitivo estatal, en sus diferentes manifestaciones (penal, contravencional, disciplinario, administrativo, etc.), en tanto y en cuanto implique el**

**ejercicio de coerción efectiva sobre los individuos -penas corporales- sólo debe exteriorizarse bajo la condición de que se observen y respeten ciertas exigencias sustanciales y formales encargadas de fijar sus límites y contenerlos, evitando de ese modo trasponer los umbrales de la mínima racionalidad de un Estado de Derecho. Dichos requerimientos limitativos del poder punitivo se encuentran expresa e implícitamente consagrados en el programa constitucional e instrumentos internacionales constitucionalizados en el año 1994 y cuyo eventual incumplimiento nos coloca en contradicción con la comunidad internacional y ante la posibilidad cierta y concreta de sanciones por parte de los organismos internacionales encargados de controlar y preservar la plena vigencia de los derechos humanos en cada uno de los Estados Parte".(Confr.¿Justicia de Faltas o falta de Justicia?, Mario Alberto Juliano, Ed. Editores del Puerto srl, pág. 9).-**

Los requerimientos sustanciales que debe acatar el poder punitivo que efectúa el control social de los ciudadanos constituyen principios insoslayables para la realización de la materia contravencional.-

**PRINCIPIOS SUSTANTIVOS:**a)Principio de culpabilidad: "... la culpabilidad puede caracterizarse como el nexo existente entre el individuo y su hecho, vínculo que permite dirigir el reproche por las consecuencias disvaliosas que se derivan a terceros por su causación. El obrar tiene que haber sido hecho por parte del individuo con libertad, discernimiento y voluntad final de querer el resultado alcanzado ó como consecuencia de un obrar imprudente, negligente o carente de pericia". - b)Principio de legalidad: "...en un primer término encontramos que éste principio nos indica que únicamente puede ser criminalizadas aquellas conductas contenidas en las leyes sancionadas de acuerdo al proceso regular indicado en las constituciones políticas de los Estados, de donde no es suficiente su vigencia formal, sino que además debe contar con validez constitucional, es decir encontrarse en sintonía con los postulados básicos del orden jurídico general. c)Principio de lesividad:"...para que se criminalice una conducta debe existir un bien jurídicamente relevante previamente reconocido por la ley, para que constitucionalmente se pueda habilitar el poder punitivo estatal debe haberse verificado una lesión -o al menos puesta en peligro, concreta y tangible- al bien jurídico contenido en el delito o contravención respectivo. Adicionalmente, para activarse la persecución pública que supone la criminalización -o contravencionalización- la lesión al bien jurídico debe revestir una determinada magnitud o importancia, ya que por imperio del principio de razonabilidad (art.1 y 33, CN) -que debe gobernar todos los actos del Estado constitucional de derecho- sería irracional el señalamiento de hechos insignificantes o bagatelares, de escasa o nula efectación a los bienes jurídicos. Pretender sancionar hechos de tal índole implicaría volcar la violencia estatal contra la mera desobediencia de los individuos frente a las normas, derecho infraccional que - como se ha visto- es contrario a nuestro orden constitucional. d)Principio de proporcionalidad:La reacción estatal frente a la ilicitud debe ser proporcional a la culpabilidad que por el hecho específico es dable atribuir al individuo. (Confr. obra y autor cit.,pág.11/20).-

A continuación y en orden al hecho imputado a Santos Ignacio Barrios, efectuaré un análisis de las pruebas existentes a efectos de establecer si en mérito a éstas, ha sido acreditada la producción del hecho por parte del involucrado.-

Es que: **"Sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizaría una condena en su contra, pues gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podría ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido, no ya la probabilidad, sino la más plena convicción del Tribunal al respecto. En virtud del sistema de la**

**sana crítica racional que, a diferencia de lo que ocurre con el de la íntima convicción exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye" (Cafferata Nores, Cuestiones actuales sobre el proceso penal", pag.118/121, Ed.del Puerto SRL, 2a.Ed.actualizada, 1998).-**

Con los informes de fs. 12 y vta. y 13 y vta. (ratif. a fs. 85 y 72, respectivamente) estimo acreditado que en horarios de la siesta y a la noche, un vehículo marca Fiat Duna, color blanco, conducido por el imputado, llegaría hasta el domicilio sito en calle Fray Mamerto Esquiú N° 1.255, donde funciona la "Panadería Graciela".-

De la diligencia de allanamiento (fs.20/22) del 10/12/09, 19,20 hs., surge que al momento del arribo de la prevención, cuando se bajaban de los vehículos, Barrios ingresó corriendo al comercio referido.-

Como resultado de la requisita efectuada, en un habitáculo lindante a la panadería, el cual es utilizado como depósito, donde se encuentran estivas de bolsas de polietileno y arriba de estos dos bandejas metálicas color negro, se logró encontrar en la bandeja de abajo,

**14 planillas de jugadas de quiniela clandestina, tipo tiritas, los cuales poseen numeraciones y letras de diferentes colores, de las cuales algunas poseen escrito en ambas carillas y otras no; 3 hojas de papel fax con similares características que las anteriores las cuales poseen numeraciones tipo fax de un lado de las carillas y del otro lado poseen también anotaciones numéricas en tinta de diferentes colores (manuscritos) -a la vista-. Al imputado, de la requisita efectuada, se le secuestra en dicho acto 1 teléfono celular marca "MOTOROLA", carcasa plástica color negro el cual se halla en funcionamiento y la suma de \$79,80, discriminados en 2 billetes de \$20,00; 1 billete de \$10,00; 4 billetes de \$5,00; 1 billete de \$2,00; 6 monedas de \$1,00; 2 monedas de 0,50 centavos; 3 monedas de \$0,25 centavos y una moneda de 0,05 centavos. En el vehículo marca FIAT DUNA color blanco, Dominio colocado BID-015, propiedad de Barrios, en su interior, sobre el torpedo, se encontró un folleto de "Habitar" el cual en su página de adelante posee anotaciones numéricas de quiniela clandestina en tinta de color azul; una moneda de 0,50 centavos y otra moneda de 0,25 centavos.-**

Con el acta de fs. 76/77 -testimonial de Sra. Graciela Noemí Rodríguez- tengo por acreditado que efectivamente, al momento de arribar la prevención, **Barrios ingresó corriendo y detrás de él ingresaron las personas encargadas de llevar adelante el allanamiento.-**

Además expuso la declarante que Barrios va seguido a su negocio porque realiza compras, pero que de su vida afuera no le interesa. Que sólo a veces conversa un poco más ya que el mismo recibió mucha ayuda de su parte y permanentemente agradece eso y que no es verdad que vaya todos los días y tampoco tiene horarios fijos y que desconoce sus actividades privadas. Que su negocio no es ningún centro de apuestas de quiniela clandestina.-

Con la declaración de fs.78/79 de Matías Ulises Martínez, tengo por acreditado que la prevención registró el despacho de pan, entre los canastos y la caja y que no sacaron nada de allí. Que luego Martínez fue al depósito y estaban 4 o 5 personas que estaban hablando y revisando y en ese momento no sacaron nada. Luego abrieron la parte de fabricación del pan y no sacaron nada y lo requisaron a él. Que de ahí, entraron nuevamente al escritorio donde estaba su madre y allí escucha que Barrios le grita: "**...te están tirando algo GRACIELA**". Luego de ello, vuelve al depósito y vé que sacan una bolsita con papeles escritos de abajo de unas bandejas. Que esta bolsa es traída al escritorio y le muestran los papeles con anotaciones numéricas; y que luego requisaron a Barrios y le sacaron \$85, aproximadamente, más un teléfono celular.-

Resultaron coincidentes Rodríguez y Martínez al afirmar que Alejandro Julio Castell - testigo del allanamiento- es una persona que les vende dulce de leche y que ese día iba a levantar pedidos y cobrar.-

A fs. 80 y vta. Castell afirmó que revisaron el lugar y él detrás de la prevención. Revisaron el salón de ventas, el depósito, la oficina y la parte de producción. Que había mucha gente, entre ellos había mujeres y que desconoce quiénes eran. Que en determinado momento **le muestran que de entre las bandejas encontraron unos papeles y tenían anotaciones de números.**-

En orden al hecho imputado al involucrado consistente en ser el "propietario y/o poseedor" de las anotaciones manuscritas relacionadas con "quiniela clandestina" que fueran localizadas, entre unas bandejas de color negro ubicadas en el depósito del comercio panadería Graciela sito en Fray Mamerto Esquiú N°1.255 en fecha 10/12/2008, a las 19,30 hs. y que constituirían "la prueba" de su supuesta infracción a la Ley de Juegos de Azar 4.930, efectuada la ponderación objetiva de la totalidad de las pruebas, no se ha alcanzado a obtener certeza acerca de la culpabilidad de Barrios por el hecho atribuido.-

Dicho de otro modo, si bien conforme fueran reflejados los hechos con las pruebas producidas podría existir la "probabilidad" de que Barrios, en el momento de correr hacia el interior del comercio, cuando vio llegar la prevención, podría haber "dejado o depositado" las planillas en las bandejas, ésta probabilidad no alcanza para llegar a configurar la certeza necesaria para establecer la culpabilidad del involucrado por el hecho imputado.-

En efecto, no existe certeza -reitero- acerca de la participación culpable de Barrios en el hecho origen de la causa y ésta duda opera a su favor por aplicación del principio *in dubio pro reo*.-

Es que: **"La declaración acerca de la intervención que a un imputado le cupo en un hecho debe ser fruto de un juicio de certeza, cumplido por el tribunal de mérito, según las reglas de la sana crítica racional"** (Trib.Sup.Just.Córdoba, Sala Penal, 9/2/1983, "Traico"). La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que **"las sentencias en causas criminales deben fundarse en prueba concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad del delincuente"** (Fallos 9:290).-

En este sentido, Cafferata Nores señala que: **"El criterio de verdad constituye un requisito sine qua non cuando se trata de la imposición de una pena por la comisión de un delito: sólo será legítimo penar al culpable verdadero luego de que su culpabilidad haya sido plenamente acreditada. Esta es una exigencia constitucional derivada del principio de inocencia, implícitamente consagrado en el art.18 de la C.N. y expresamente establecido en las convenciones internacionales incorporadas a ella...que presupone la no culpabilidad del acusado hasta que se pruebe la verdad de la acusación, originada en la ausencia o insuficiencia de pruebas, la imposibilidad de penarlo... La verdad... funcionará como garantía de que quien resulte penado lo será porque un tribunal judicial está convencido de que verdadera y probadamente es culpable; y de que a nadie se le imponga una pena arbitraria, no sólo porque es verdaderamente inocente, sino porque no se pudo probar acabadamente que sea verdaderamente culpable. Esta debe ser una aspiración irrenunciable"** ("Cuestiones actuales sobre el proceso penal", pág.118/121, Editores del puerto SRL, 2ªed.actualizada, 1998).-

Por los fundamentos expuestos propicio la absolución del imputado.-

**III.-**Atento a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde devolver al involucrado los elementos y dinero que le fueran secuestrados en la requisa personal



efectuado, debiendo librarse y labrarse los recaudos que correspondan, por Secretaría. En cuanto a los demás efectos secuestrados los que fueron encontrados en el lugar del allanamiento, en razón de lo normado por el art. 21 de la Ley 4.930, corresponde su decomiso, librándose los respectivos recaudos por Secretaría.

**IV.-**En relación a los honorarios profesionales, valorando las pautas objetivas de la Ley Arancelaria 2011 y sus modif., mérito y extensión de los trabajos realizados, corresponde regular los honorarios de las **DRAS.ALICIA LILIANA NOEMI CUEVAS, M.P.4.595** y **MARIA CAROLINA SNAIDER, M.P. N°4621** en su carácter de apoderadas de Lotería Chaqueña, en la suma de pesos que se fijará en la parte resolutive de la presente, (arts. 3,6,14 y 28 de la Ley 2011 y sus modif.) . - Por todo ello y de conformidad al art.142 del Código de Faltas de la Provincia,

**F A L L O:**

**I.-ABSOLVIENDO** a **BARRIOS, SANTOS IGNACIO, M.I. N° 24.816.382, Prontuario N° 25415-CF**, como autor responsable de la infracción al art. 12 de la Ley Provincial N°4.930 conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**II.-REGULANDO** los de las **DRAS.ALICIA LILIANA NOEMI CUEVAS, M.P.N°4.595** y **MARIA CAROLINA SANIDER, M.P. N°4621**, ambas en su carácter de apoderadas de Lotería Chaqueña, en la suma de Pesos **QUINIENTOS CATORCE (\$514,00)**, a cada una de ellas, y como patrocinantes en la suma de Pesos **DOSCIENTOS SEIS (\$206,00)** a cada una de ellas (arts. 3,6,14 y 28 de la Ley 2011 y sus modif.), a cargo de su mandante, debiendo presentar en esta causa los aportes correspondientes a Caja Forense y Tasa de Justicia, dentro del término de cinco (5) días de notificadas, bajo apercibimiento de librarse testimonios.-

**IV.-RESTITUYENDO** a **BARRIOS, SANTOS IGNACIO** los valores y elementos secuestrados como resultado de la requisita personal efectuada, a tal fin líbrense y líbrense los recaudos pertinentes. **-DECOMISANDO**, los demás elementos encontrados en el comercio sito en Mamerto Esquiú N° 1255 de esta ciudad, los que fueron secuestrados en la presente causa, debiéndose librar los recaudos que correspondan, por Secretaría.-

**V.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе, oportunamente ARCHIVESE.-**

**Dra. Sandra M. SAIDMAN**  
JUEZ

**JUZGADO DE FALTAS**  
BARRANQUERAS-CHACO

**Dra.Maria V.RAJoy URRUTIA**  
Secretaria Provisoria

**JUZGADO DE FALTAS**  
BARRANQUERAS - CHACO